



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-002-2023-00240-01
PROCESO: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA y FIDUCIARIA LA PREVISORA
VINCULADO: ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del 26 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamento fáctico:

El señor **HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO**, en su condición de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, expuso que el 30 de enero de 2023 radicó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA**, solicitando expedir el acto administrativo de reconocimiento y orden de pago por devolución de aportes de la afiliada **MARGARITA GELVEZ GELVEZ**, sin que hubiese emitido respuesta alguna.

1.2. Pretensiones:

La parte accionante solicitó la protección su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, que se ordenara a la accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA** una respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud presentada el día 30 de enero de 2023.

1.3. Posición del extremo pasivo:

1.3.1. La **ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**¹ en primera instancia solicitó su desvinculación de acuerdo a la falta de competencia como consecuencia de la desconcentración administrativa.

1.3.2. **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA**², manifestó que no hay requerimientos o peticiones realizadas por el accionante en el sistema de atención al ciudadano SAC con fecha 30 de enero de 2023, por tanto, la petición de referencia solo se conoció con la notificación de la acción de tutela efectuada por el Despacho Judicial, motivo por el cual no se ha vulnerado ningún derecho al Accionante.

¹ [05-01 respuestaalcaldiadecucuta.pdf](#)

² [06-01 respuestasecretariadeeducacion.pdf](#)

Por otra parte, señaló que el termino para expedir un acto administrativo de reconocimiento y pago de aportes pensiones es de cuatro meses, es decir, ya que la petición fue radicada el 30 de enero de 2023, legalmente cuentan hasta el día 31 de mayo de 2023 para emitir dicho acto administrativo.

1.4. Decisión impugnada:

Mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió **NO TUTELAR** del derecho fundamental de PETICIÓN incoado por el señor **HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO** en contra de la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta.

1.5. Impugnación:

La parte accionante impugnó³ la sentencia proferida en sede de primera instancia, considerando que la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** no ha dado una respuesta clara, de fondo, completa y congruente a lo solicitado, pues se limitó a manifestar que cuenta con 04 meses para resolver de fondo, solicitando que se revoque el fallo en comento.

1.6. Actuación procesal de segunda instancia:

Mediante el auto del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico:

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe determinar si *¿es viable revocar la sentencia de tutela proferida el 26 de abril del año 2023 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA a través del cual se resolvió no tutelar el derecho de petición invocado?*.

2.2. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.2.1. Aspectos generales de la acción de tutela :

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

2.2.3. Del derecho de petición:

El derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política, artículo 23, así:

³ [10 solicitudimpugnación.pdf](#)

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Por su parte, la ley 1755 de junio de 2015, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)"* establece en el artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, en los siguientes términos:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”.

Bajo las anteriores precisiones, no existe ninguna duda para el Despacho en cuanto a que el derecho cuya protección se solicita, tiene la connotación de fundamental de manera independiente.

Ahora, en cuanto al estudio sobre el cumplimiento de los requisitos legales de la respuesta al derecho de petición, y para que el derecho se encuentre satisfecho, la Corte Constitucional en sentencia T-463 de 2011, ha indicado lo siguiente:

“(…) el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante”.

2.3. Caso Concreto

Descendiendo al caso en concreto, corresponde a esta Instancia determinar si hay lugar a revocar la sentencia de tutela de primera instancia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, pues, a consideración del accionante, el Juzgado no tuvo en cuenta que si bien la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** emitió una respuesta, con la misma se limitó a manifestar que cuenta con 04 meses para resolver lo pretendido, lo cual no resolvió de fondo, de forma clara y congruente la petición por él elevada en su condición de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**.

Pues bien, analizada la parte considerativa del fallo impugnado, advierte este Despacho que, contrario a lo argumentado por la parte accionante, el a quo negó el amparo tutelar deprecado al encontrar probado que el actor no direccionó la petición al canal o correo electrónico habilitado y autorizado por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** para tal efecto.

Al respecto, revisados los elementos probatorios obrantes en el plenario, encuentra el Despacho que la petición de fecha 27 de enero de 2023, cuya respuesta pretende la parte actora con la interposición de la acción de amparo, dirigida a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, se remitió vía correo electrónico fondodepensiones@cucuta.gov.co, el día 30 de enero de 2023 ([01-01 escritodetutela.pdf](#) 15-18), veamos:

Asunto: Cartas de Inicio de Cobro Aportes.
Fecha: lunes, 30 de enero de 2023 8:14
De: "Cobro Otras Entidades" <cobroaportesotrasentidades@proteccion.com.co>
Para: fondodepensiones@cucuta.gov.co
Último Evento: Apertura
Fecha último evento: lunes, 30 de enero de 2023 15:03
Adjuntos: CertificadoCetil60310940.pdf CertificacionBancaria.pdf CobroMagisterio-GELVEZGELVEZMARGARIT,f

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).

Para asegurar la entrega de nuestros e-mail en su correo, por favor agregue cobroaportesotrasentidades@proteccion.com.co a su libreta de direcciones de correo.



Medellín, 27/01/2023

Señor(a)
SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
fondodepensiones@cucuta.gov.co

Asunto: Cartas de Inicio de Cobro Aportes 60310940 GELVEZ GELVEZ MARGARITA

Ahora bien, es importante mencionar que es un deber de toda entidad pública proporcionar un canal efectivo para recibir, tramitar y otorgar respuesta a las Peticiones, Quejas y Reclamos (en adelante PQR) que deseen presentar los usuarios.

Así, para el caso de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA**, a través del vínculo http://sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/app_Login?sec=27, esta entidad dispuso la plataforma electrónica denominada **SISTEMA DE ATENCIÓN CIUDADANO**, a través de la cual los ciudadanos pueden realizar de manera virtual trámites, consultas, enviar sugerencias, quejas, reclamos y felicitaciones, veamos:



Aunado a ello, verificada la página web oficial de la entidad accionada, se encuentra una pestaña denominada “CONTACTOS”, la cual remite a un directorio de correos electrónicos de las diferentes dependencias de esta secretaría, los cuales hacen uso del dominio “@semcucuta.gov.co”⁴, en el cual no se encuentra la dirección electrónica fondodepensiones@cucuta.gov.co, encontrando en específico los siguientes correos electrónicos de las áreas interesadas:

⁴ <http://www.semcucuta.gov.co/contacto/>

ÁREA DEL FONDO PRESTACIONAL		
Gladys Judith Aguilar Becerra	gaguilar@semcucuta.gov.co fondoprestacional@semcucuta.gov.co notificaciones.fondo@semcucuta.gov.co	Técnico de apoyo – Prestaciones Sociales y Económicas
María del Pilar Trujillo Suárez	ptrujillo@semcucuta.gov.co	Profesional de apoyo Jurídico
Rosa Elvira Pérez Vega	reperezv@semcucuta.gov.co	Técnico de apoyo
Linda Soley Chinchilla Medina	lchinchilla@semcucuta.gov.co	Técnico de apoyo
Claudia Yaneth Rodríguez Remolina	crodriguez@semcucuta.gov.co	Auxiliar de apoyo
Carmen Alicia Avellaneda Zabala	cavellaneda@semcucuta.gov.co	Auxiliar de apoyo

SUBSECRETARÍA DE RECURSOS FÍSICOS Y FINANCIEROS		
Waldemiro Vera Reyes	waldemiro.vera@semcucuta.gov.co areafinanciera@semcucuta.gov.co	Subsecretario – Recursos Físicos y Financieros
José Francisco Osorio Morantes	fsorio@semcucuta.gov.co	Subsecretario – Tesoro Educativo
Yrene Navarro Arévalo	inavarro@semcucuta.gov.co	Profesional de apoyo Presupuestal
Jesús Orlando Mesa	omesa@semcucuta.gov.co	Profesional de apoyo Financiero
Iván Alberto Castañeda Cárdenas	icastaneda@semcucuta.gov.co	Profesional de apoyo
Carolina Ma. Avendaño Bastos	c.avendano@semcucuta.gov.co	Profesional de apoyo – Inventarios
Laura Maritza Villamizar Rozo		Auxiliar de apoyo
Raúl Eduardo Varela Flórez	revarela@semcucuta.gov.co	Auxiliar de apoyo

ÁREA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO		
María Calet Moreno Aristizábal	cmoreno@semcucuta.gov.co sac@semcucuta.gov.co	Técnico de apoyo – Líder de Atención al Ciudadano
Luis Humberto Villamizar	Lh.villamizar@semcucuta.gov.co	Técnico de apoyo – Operador SAC
Orfan Vera Acuña	operador.sac@semcucuta.gov.co	Técnico de apoyo – Operador SAC
Henry David Rodríguez Jaimés	drodriguez@semcucuta.gov.co	Auxiliar de apoyo – Operador SAC

Bajo este panorama, concuerda esta instancia con la decisión adoptada por el a quo, al encontrarse acreditado que el correo electrónico fondodepensiones@cucuta.gov.co, a través del cual la parte actora radicó la petición, no pertenece a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA**, por lo que esta entidad no tuvo conocimiento de la misma, razón por la cual no puede entenderse trasgredido el derecho fundamental invocado.

Como consecuencia de lo explicado, se **CONFIRMARÁ** la decisión del **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** proferida el 26 de abril de 2023, pero por las razones explicadas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de tutela de primera instancia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** el 26 de abril de 2023, pero por las razones explicadas en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.